

NORMAS DE ORIGEN NO PREFERENCIAL

- ✓ Revisar los conceptos básicos de las normas de origen no preferenciales
- ✓ Examinar las normas de origen no preferenciales multilaterales que sirven de fundamento para las normas nacionales en la materia
- ✓ Explorar las normas nacionales y los procedimientos y obligaciones que se derivan de su aplicación

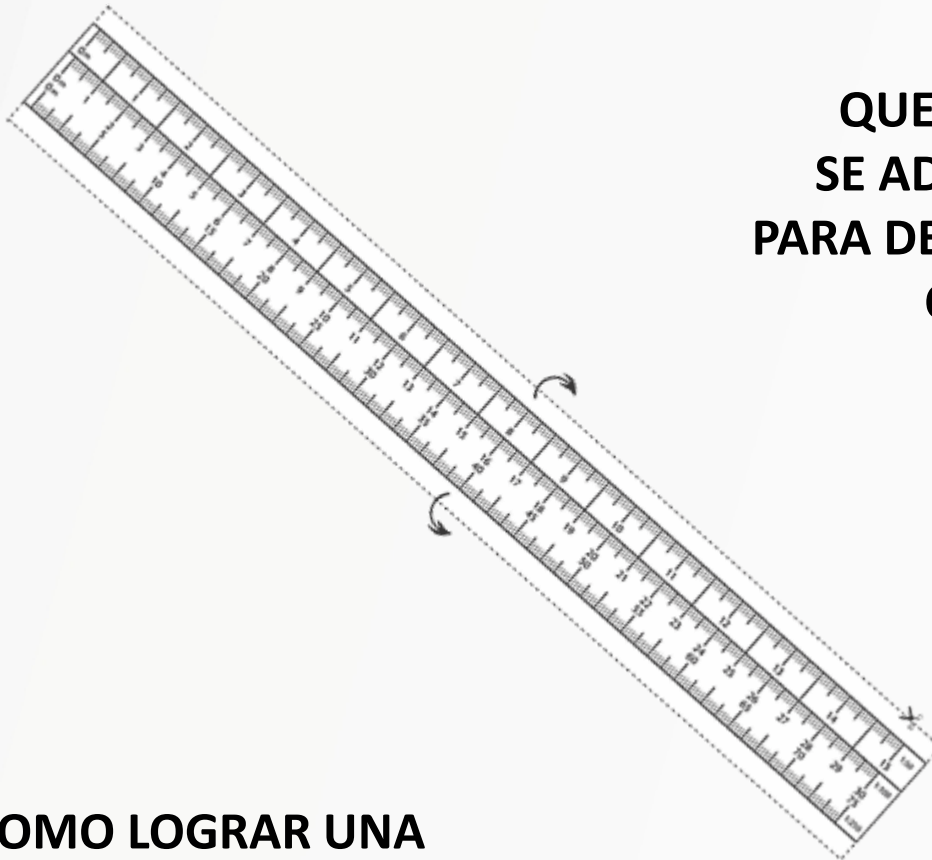
PROBLEMA

**QUE TRANSFORMACIONES
SE ADOPTAN COMO MEDIDA
PARA DECLARAR UNA MERCANCÍA
COMO ORIGINARIA**

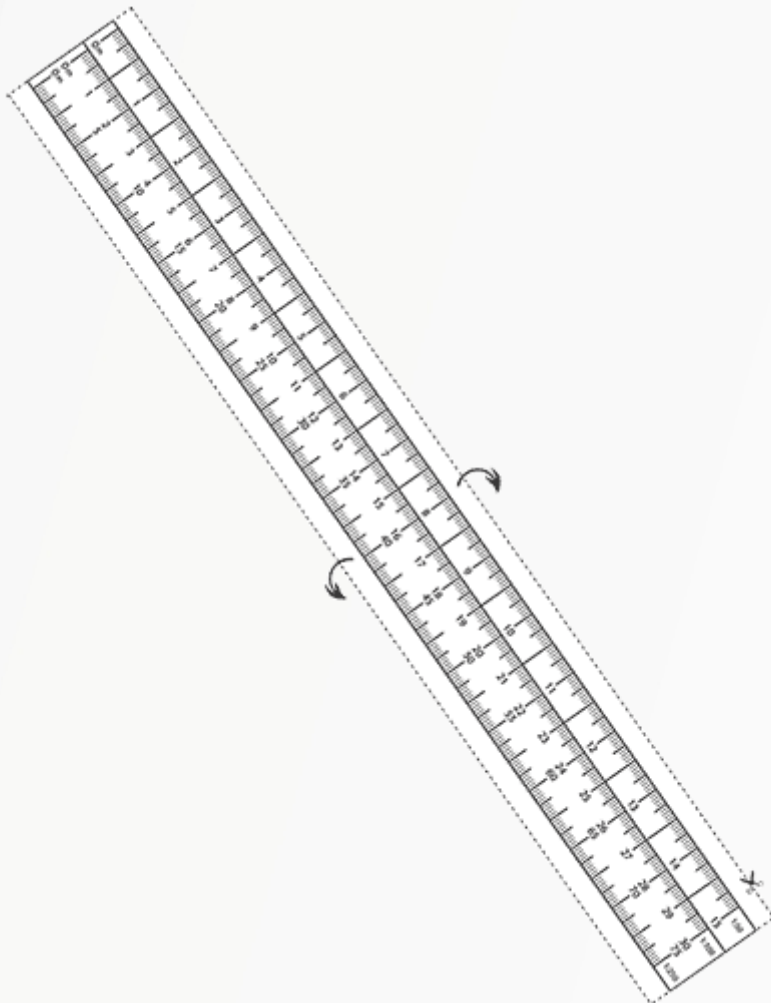
?

**QUE TANTO TRABAJO SE DESARROLLA
Y QUE TANTO VALOR SE AGREGA
PARA OBTENER EL PRODUCTO,
QUE SEAN DE CARÁCTER NACIONAL**

**COMO LOGRAR UNA
MEDIDA CON FUERZA
LEGAL SUFICIENTE**



Reglas



Régimen o Normas

FUNDAMENTOS NORMAS DE ORIGEN NO PREFERENCIAL

NORMAS DE ORIGEN NO PREFERENCIALES

NORMAS MULTILATERALES

- Acuerdo sobre Normas de Origen de la Organización Mundial de Comercio
- Proyecto Texto Refundido de las Normas de Origen No Preferenciales del Comité de Normas de Origen de la Organización Mundial de Comercio – Documento G/RO/W/111/Rev.6 del 11 de noviembre de 2010
- Convenio de Kioto sobre Armonización de Procedimientos Aduaneros – Anexo K

NORMAS NACIONALES

- Decreto 390 de marzo 7 de 2016 y Decreto 349 de febrero 20 de 2018
- Resolución 72 de noviembre 29 de 2016 de la DIAN - Artículos 29 a 32
- Decreto 637 de abril 11 de 2018

NO PREFERENCIALES

Utilizadas en instrumentos de política comercial no preferenciales

- Trato de la nación más favorecida,
- Derechos antidumping,
- Derechos compensatorios,
- Medidas de salvaguardia,
- Compras del sector público,
- Estadísticas comerciales,



OMC
Acuerdo sobre Normas de Origen

PREFERENCIALES

- Tienen como objetivo la determinación del país de origen de los bienes elegibles para TAP previamente negociado entre países a través de un acuerdo comercial preferencial o de libre comercio
- Reglas para el reconocimiento del origen y otorgamiento del beneficio arancelario



Acuerdo Comercial Preferencial
Normas previstas en cada ACP

REGLAMENTO (CEE) N° 2913/92 DEL CONSEJO de 12 de octubre 1992

CAPÍTULO 2

ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS

Sección 1

Origen no preferencial de las mercancías

Artículo 22

En los artículos 23 a 26 se define el origen no preferencial de las mercancías a efectos de:

- a) la aplicación del arancel aduanero de las Comunidades Europeas, excepto las medidas contempladas en las letras d) y e) del apartado 3 del artículo 20;
- b) la aplicación de medidas distintas de las arancelarias establecidas por disposiciones comunitarias específicas en el marco de los intercambios de mercancías**
- c) el establecimiento y expedición de los certificados de origen.

ANEXO 10

LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES QUE CONFIEREN O NO EL CARÁCTER ORIGINARIO A LOS PRODUCTOS FABRICADOS CUANDO SE LLEVAN A CABO EN MATERIAS NO ORIGINARIAS

Materias textiles y sus manufacturas de la sección XI

Código NC	Descripción del producto	Elaboración o transformación llevada a cabo sobre las materias no originarias que les otorga la calidad de productos originarios
(1)	(2)	(3)
ex 5101	Lanas, sin cardar ni peinar: — Desgrasadas sin carbonizar — Carbonizadas	Fabricación a partir de churre, incluidos los desperdicios de lana cuyo valor no supere el 50 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de lana desgrasada, sin carbonizar, cuyo valor no supere el 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 5103	Desperdicios de lana de pelo u ordinarios, carbonizados	Fabricación a partir de desperdicios de lana cuyo valor no supere el 50 % del

DECRETO SUPREMO N° 005-2011-MINCETUR

Artículo 1°.- Objeto y ámbito de aplicación

1.1. El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer el marco normativo para la declaración y control del origen en la importación de mercancías que, por sus características físicas, calidad, prestigio comercial y/o valor, **podrían estar sujetas a medidas de defensa comercial vigentes en la fecha de la importación**, cualquiera sea el país de origen declarado,

Artículo 3°.- Declaración del origen de la mercancía

3.1. El importador de las mercancías a que se refiere el artículo 1°, debe presentar a la Autoridad Aduanera **una declaración jurada de origen de las mercancías**, que contenga como mínimo la siguiente información:

(...)

3.2. El importador de las mercancías es responsable de la veracidad de la información contenida en la declaración jurada de origen.

Artículo 9°.- Reglas de origen aplicables: Para la determinación del origen de las mercancías a que se refiere el numeral 1.1 del artículo 1°, **son de aplicación los criterios de origen específicos aprobados a tal efecto mediante Resolución Ministerial del Sector Comercio Exterior y Turismo.**

NORMAS DE ORIGEN NO PREFERENCIAL EN COLOMBIA

ARTÍCULO 166. ORIGEN NO PREFERENCIAL. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá reglamentar las disposiciones para determinar el origen no preferencial de las mercancías, a efectos de la aplicación de las siguientes medidas:

1. Trato de nación más favorecida.
2. Derechos antidumping y derechos compensatorios.
3. Medidas de Salvaguardia.
4. Restricciones cuantitativas

Yartículos 599 numerales 1, 2 y 3 (ROVO, Notificación y Pruebas en Verificación) y 6 y 7 (Resolución y contenido), artículo 528 numeral 41 (Infracciones y sanciones Origen), artículo 215 Numeral 2.3 (documentos soporte de la DAI), artículo 22 numeral 3.15 (Resultados diligencia de aforo)

Resolución 72 de 2016

Artículo 29. Normas de origen no preferencial. Las normas de origen no preferencial, que trata el artículo 166 del Decreto 390 de 2016, tienen por objeto determinar si las mercancías son originarias del país de origen declarado en una declaración aduanera de importación, tratándose de productos sujetos a **medidas de defensa comercial**.

- Los productos para los que aplican las normas de origen no preferencial conforme a lo indicado en el inciso anterior, deberán cumplir con la regla de origen establecida en la norma que impone la medida.

Artículo 30. Certificación de origen no preferencial. Para los productos sujetos a normas de origen no preferencial, **se deberá presentar como documento soporte de la declaración aduanera de importación**, el original de una prueba de origen no preferencial, **expedida y firmada por el importador ubicado en Colombia**, y deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Datos del productor, del exportador y del vendedor (nombre o razón social, dirección, ciudad, país y correo electrónico),
2. Datos del Importador (nombre o razón social, dirección, ciudad, país y correo electrónico).
3. Clasificación arancelaria de los bienes de acuerdo con el Sistema Armonizado.
4. Descripción de las mercancías de tal manera que puedan identificarse en el momento de la importación a Colombia,
5. Peso neto y cantidad en la unidad comercial de los bienes certificados.

6. Número y fecha de la factura comercial emitida por el productor y/o exportador domiciliado en el país de origen. Cuando el vendedor de la mercancía a Colombia no se encuentre domiciliado en el país de origen, deberá constar adicionalmente, el número y fecha de la factura que este emite.
7. Declaración bajo la gravedad del juramento, en la cual manifieste:
 - 7.1 País de origen de la mercancía y regla de origen aplicada, cuando a ello hubiere lugar.
 - 7.2 Que acepta su responsabilidad respecto a la veracidad y exactitud de la información que contiene el certificado de origen
 - 7.3 El compromiso de obtener y poner a disposición de la autoridad aduanera la información y los documentos para sustentar la certificación y de conservarlos por cinco años

Parágrafo. La prueba de origen no preferencial deberá expedirse antes de la presentación de la declaración aduanera de importación y será documento soporte de la misma emisión de la certificación.

Artículo 31. Excepciones a la presentación de la prueba de origen no preferencial. No será exigible la prueba de origen no preferencial prevista en la presente resolución, en los siguientes casos:

1. Cuando las mercancías sean originarias del País al que aplican las medidas de defensa comercial,
2. Cuando el importador solicite para una mercancía sujeta a una medida de defensa comercial en una declaración aduanera de importación, trato arancelario preferencial con fundamento en lo establecido en un acuerdo comercial en vigor para Colombia, y una prueba de origen preferencial válida en el marco del mismo

- **Artículo 32. Verificación de origen no preferencial.** Para efectos de determinar si una mercancía importada califica como originaria, la autoridad aduanera podrá verificar el origen de la mercancía **en la forma prevista en los numerales 1, 2 y 3 artículo 599 del Decreto 390 de 2016.**
- Como resultado del procedimiento de verificación de origen no preferencial, la autoridad aduanera expedirá resolución al importador indicando la determinación de origen que corresponda, en los términos establecidos en los numerales 6 y 7 del artículo 599 del Decreto 390 de 2016.
- Si en un proceso de verificación de origen respecto a las normas de origen no preferencial, ***no se recibe respuesta al requerimiento ordinario de verificación de origen o no se puede determinar con fundamento en la información recibida del importador que la mercancía califica como originaria*** del país declarado, le será aplicable la medida de defensa comercial correspondiente.
- Los documentos que soportan el origen no preferencial, deberán ser aportados por el importador en idioma español o con traducción oficial

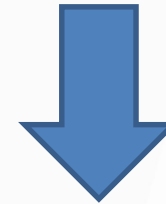
Artículo 2º

Criterios de origen no preferencial:



Conjunto de requisitos y condiciones **generales** que deberán considerarse para determinar las reglas de origen no preferenciales.

Regla de origen no preferencial:



Normas establecidas para calificar como originario **un producto específico**, de conformidad con los criterios de origen aplicables.

Competencias (Art. 3) – REO No Preferencial

El Ministerio de Comercio Industria y Turismo establecerá las reglas específicas de origen no preferenciales para calificar el origen de los bienes comprendidos en las subpartidas arancelarias que sean objeto de derechos antidumping o compensatorios o medidas de salvaguardia en el marco del D1407 de 1999.

Criterios de origen no preferenciales (Art. 4)

4.1 Productos totalmente obtenidos. Se consideran totalmente obtenidos en el país de origen declarado, los siguientes productos:

- (a) Productos minerales extraídos del suelo, de las aguas territoriales o del fondo de los mares u océanos, del país de origen declarado;
- (b) Productos del reino vegetal cosechado o recogido en el país de origen declarado;
- (c) Animales vivos nacidos y criados en el país de origen declarado;
- (d) Productos obtenidos de animales vivos en el país de origen declarado;

.... Productos totalmente obtenidos

- (e) Productos de caza, de pesca o acuicultura practicadas en el país de origen declarado;
- (f) Productos de pesca marítima y otros productos extraídos del mar por embarcaciones del país de origen declarado;
- (g) Mercancías obtenidas a bordo de buques-factorías del país de origen declarado, solamente a partir de los productos indicados en el párrafo f) anterior;
- (h) Productos extraídos del suelo o del subsuelo marino situado fuera de aguas territoriales del país de origen declarado, siempre y cuando este país tenga derechos exclusivos de explotación de este suelo o subsuelo;
- (i) Los desechos y desperdicios provenientes de operaciones de transformación o de perfeccionamiento;
- (j) Artículos fuera de uso, recogidos en el país de origen declarado, y útiles únicamente para la recuperación de materias primas; y
- (k) Mercancías producidas en el país de origen declarado, exclusivamente a partir de los productos indicados en los literales (a) a j) anteriores.

4.2 Productos resultantes de una transformación sustancial. Los productos se consideran originarios del país en el que hayan sufrido una transformación sustancial, es decir, el país donde se llevó a cabo la última transformación de fabricación o de procesamiento, según la cual se confirió al producto su carácter esencial.

Se entiende como **transformación sustancial**, el proceso de producción llevado a cabo en el país de origen que se caracteriza por cumplir las siguientes condiciones:

4.2.1 El proceso de producción del producto para que pueda ser entendido como transformación sustancial no puede corresponder a una o varias de las siguientes operaciones:

- a) Manipulaciones simples destinadas a asegurar la conservación de las mercancías, durante su transporte o almacenamiento, tales como la aeración, refrigeración, congelación, inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, adición de sustancias, salazón, extracción de partes averiadas y operaciones similares;
- b) Operaciones tales como el desempolvado, lavado, limpieza, zarandeo, pelado, descascarado, desgrane, maceración, secado, entresaque, clasificación, selección, fraccionamiento, cribado, tamizado, filtrado, pintado, cortado, recortado, retiro de óxido, de aceite, de pintura de otros revestimientos, planchado, prensado, afilado o triturado;

- c) La formación de juegos (kits, surtidos, conjuntos) de mercancías;
- d) El embalaje, envase o reenvase, empaque; la reunión o división de bultos; la aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares;
- e) Dilución en agua, o en otras sustancias u otros solventes que no altere las características del bien;
- f) Mezclas de productos en tanto que las características del producto obtenido no sean esencialmente diferentes de las características de los productos que han sido mezclados.
- g) El sacrificio de animales;
- h) Aplicación de aceite y recubrimientos protectores;
- i) Armado o desarmado de mercancías en sus partes; y
- j) Operaciones de simple ensamblaje que son aquellas actividades que no requieren de habilidades o máquinas especiales, aparatos o equipos especialmente fabricados o instalados para llevar a cabo la actividad.
- k) La acumulación de dos o más de estas operaciones.

4.2.2 Para el efecto, los materiales no producidos en el país de origen declarado, que sean utilizados en el proceso de producción del producto, deben clasificar en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías en una partida, subpartida o capítulo diferente a la del producto.

ARTÍCULO 50. Modifíquense los numerales 1.2 y 2.3 del artículo 215 del Decreto 390 de 2016 (**DOCUMENTOS SOPORTE DE LA DECLARACIÓN ADUANERA**), los cuales quedarán así:

"2.3. La prueba de origen señalada en el respectivo acuerdo comercial, cuando sea requerida para la aplicación de disposiciones especiales o tratamientos preferenciales o la certificación de origen no preferencial cuando se requiera."

ARTÍCULO 52. Modifíquense los numerales 3.12 y 4.1 Y el párrafo 1 y adiciónense los numerales 3.8.6, 3.13, 3.14, 3.15 y 4.6 al artículo 221 del Decreto 390 de 2016 (**RESULTADOS DE LA DILIGENCIA DE AFORO**), los cuales quedarán así:La autoridad aduanera podrá:

3. No autorizar el levante cuando:

"3.15. Se establezca la falta de certificación de origen no preferencial o que la misma no reúne los requisitos legales. Esta causal se subsana cuando el declarante, dentro del término de permanencia previsto en el artículo 98 de este Decreto, acredita certificación origen no preferencial en debida forma o corrige la declaración presentada, liquidando los derechos e impuestos que correspondan. En este evento no se causa sanción alguna."

Artículo 133. Modifíquense los numerales ... 12.1, 12.2, 12...y adiciónense los numerales ...41 al artículo 528 del Decreto 390 de 2016 (Infracción y sanción Origen)

"41. Las infracciones en el origen no preferencial serán las siguientes:

41. 1 **No tener la certificación de origen no preferencial o que se determine que la mercancía no cumple la regla de origen no preferencial o que se establezca que la mercancía está sujeta a una medida de defensa comercial y no se liquidaron los derechos antidumping o compensatorios correspondientes.** *La sanción será del 100% de los derechos e impuestos dejados de pagar, sin perjuicio del pago de los derechos e impuestos a que haya lugar.*
- 41 .2 **Cuando la certificación de origen no preferencial no reúna los requisitos legales,** *la sanción será de multa equivalente a doscientas unidades de valor tributario (290 UVT), sin perjuicio del pago de los derechos e impuestos cuando haya lugar.*

Definiciones (Art. 2):

- Criterios de origen no preferencial: Conjunto de requisitos y condiciones generales que deberán considerarse para determinar las reglas de origen no preferenciales.
- Regla de origen no preferencial: Normas establecidas para calificar como originario un producto específico, de conformidad con los criterios de origen aplicables.

Competencias (Art. 3) – REO NP

- El Ministerio de Comercio Industria y Turismo establecerá las reglas específicas de origen no preferenciales para calificar el origen de los bienes comprendidos en las subpartidas arancelarias que sean objeto de derechos antidumping o compensatorios o medidas de salvaguardia en el marco del D1407 de 1999.

Criterios de origen no preferenciales (Art. 4)

- Lista los CO-NP, incluye los del documento del Comité de Normas de Origen de la OMC G/RO/W/111/Rev.6 del 11 de noviembre de 2010

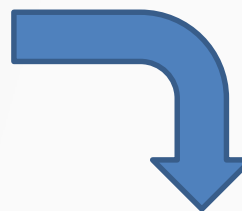
Requisito importación de productos sujetos al cumplimiento de reglas de origen no preferencial (Art. 5):

- deberán presentar como documento soporte de la DAI original de una certificación de origen no preferencial en los términos establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

NORMAS DE ORIGEN NO PREFERENCIALES - Procedimiento

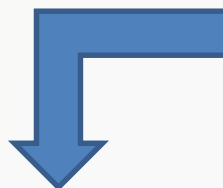
El MINCIT establece, conforme al Decreto 637 de 2018, en la resolución mediante la cual se impone una medida de defensa comercial (o en una modificación de la misma), las reglas específicas de origen no preferenciales

1



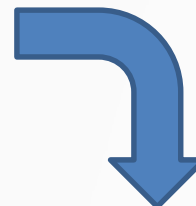
La importación de los productos sujetos al cumplimiento de la REO-NP establecida por el MINCIT, conforme al artículo 5 del D637-18, deberán presentar como documento soporte de la DAI, original de una certificación de origen no preferencial

2



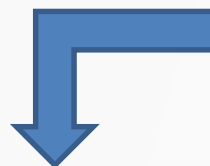
El importador en el momento de la importación presenta como documento soporte de la DAI, original de una certificación de origen no preferencial

3



En el control simultáneo o posterior las DS del DIAN podrán hacer el control de la obligación de presentar original de la certificación de origen no preferencial

4



La CSO podrán iniciar al importador un procedimiento de verificación de origen

5

Primer producto sujeto al cumplimiento de la normatividad

[Resolución 137 del 12 de junio de 2018](#)

Mantiene derechos antidumping definitivos

Importaciones de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), SP 2917.32.00.00

Originarias de los
✓ Estados Unidos Mexicanos y República de Corea

Artículo 6º. En el “país de origen declarado” en una declaración aduanera de importación que ampare ..., este deberá haber sufrido una de las siguientes transformaciones:

- a) Elaboración exclusivamente a partir de materiales producidos en el “país de origen declarado”; o
- b) Elaboración a partir de materiales no producidos en el “país de origen declarado”, que cumplan con un cambio a la subpartida 2917.32 desde cualquier otra subpartida.

Excepciones del cumplimiento de la RONP:

**Originarias de los Estados Unidos Mexicanos y la República de Corea
Cuando solicite TAP con fundamento en lo establecido en un acuerdo comercial en vigor para Colombia, y una prueba de origen preferencial válida**